

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 969

11 de mayo de 2018

Presentado por la señora *Vázquez Nieves*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para adoptar la “Ley Especial para la Transparencia y Equidad en el Funcionamiento de los Consorcios Municipales”, para la participación activa de todos los municipios, crear mecanismos para la atención de situaciones de emergencia, atender de forma expedita la exclusión de miembros; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, Ley 81 del 30 de Agosto de 1991, según enmendada, dispone en su Capítulo II, Poderes y Facultades del Gobierno Municipal Artículo 2.001 “Poderes de los Municipios” Los municipios tendrán los poderes necesarios y convenientes para ejercer todas las facultades correspondientes a un gobierno local y lograr sus fines y funciones. Además de lo dispuesto en esta Ley o en cualesquiera otras leyes, los municipios tendrán los siguientes poderes: (p) *Crear organismos intermunicipales que permitan a dos (2) o más municipios identificar problemas comunes, planificar y desarrollar actividades o servicios conjuntamente, en beneficio de los habitantes. La organización de estos se realizará mediante convenio intermunicipal suscrito por los Alcaldes, con la aprobación de la mayoría total de los miembros de cada una de las Legislaturas concernidas, entendiéndose una mayoría con más de la mitad de los votos de los miembros activos que compone el órgano en cuestión. Una vez aprobado el convenio intermunicipal, se constituye lo que se conocerá como Consorcio, el cual tendrá existencia y*

personalidad jurídica propia, separada del municipio, a tenor con lo dispuesto para las sociedades en el Código Civil de Puerto Rico de 1930. Dichas disposiciones aplicarán en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones de esta Ley u otras leyes locales y federales que le rigen. Las operaciones de los Consorcios intermunicipales estarán sujetos a la auditoría de la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

Dispone la Ley 81-1991, que cada Consorcio Intermunicipal establecerá un sistema autónomo para la administración de su personal. Dicho sistema se regirá por el principio de mérito, de modo que promueva un servicio público de excelencia sobre los fundamentos de equidad, justicia, eficiencia y productividad. Para ello, los Consorcios adoptarán un reglamento uniforme de administración de recursos humanos que contenga un Plan de Clasificación de Puestos y de Retribución Uniforme, debidamente actualizado para el personal regular y de confianza; un sistema de reclutamiento, selección y reglamentación; uno de adiestramiento y evaluación de empleados y funcionarios; y, uno sobre el área de retención y cesantías. Este Plan será evaluado y requerirá de la aprobación de la Junta de Alcaldes.

Los Consorcios Municipales que emanan en virtud de la antes citada Ley 81-1991, han estado en el escrutinio de esta Asamblea Legislativa recibiendo un voto unánime a la Resolución del Senado 361, en la cual se refirieron los hallazgos de la situación que está ocurriendo en el Consorcio del Noroeste ante las autoridades pertinentes, por la exclusión de los Municipios de Aguada y San Sebastián del consorcio del cual son parte y el cual administra los Fondos WIAO para el Desarrollo de la Fuerza Trabajadora de Puerto Rico. Previo a que se rindiera informe a este Alto Cuerpo, se examinó el testimonio de funcionarios de la agencia que delega los fondos a los Consorcios, coincidiendo estos que nuestro ordenamiento carecía de garras para hacer valer lo denunciado por los alcaldes del noroeste. Lo anterior sirvió para orientar los esfuerzos para que cada municipio de Puerto Rico, tenga en su legislatura un aliado en la búsqueda de soluciones inmediatas a los problemas que le aquejan.

La antes mencionada situación es una de vital importancia y requiere atención expedita de esta asamblea legislativa, para lograr el Puerto Rico de justicia y equidad que todos anhelamos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Declaración de Política Pública.

2 Se declara como Política Pública del Gobierno de Puerto Rico, promover la
3 participación activa de los municipios de Puerto Rico en sus Áreas Locales y
4 Juntas de Alcaldes, por lo que se crea la “Ley Especial para la Transparencia y
5 Equidad en el Funcionamiento de los Consorcios Municipales”, con miras a
6 promover de forma inequívoca, la participación activa de todos los municipios
7 que sean parte o hayan formado parte de los Consorcios Intermunicipales, crear
8 mecanismos para la atención de situaciones de emergencia, atender de forma
9 expedita reclamos de exclusión de miembros.

10 Artículo 2.- Título

11 Esta Ley se conocerá como *Ley Especial para la Transparencia y Equidad en el*
12 *Funcionamiento de los Consorcios Municipales.*

13 Artículo 3.- Aplicabilidad

14 Las disposiciones de esta ley serán de aplicación a todos los Consorcios
15 Intermunicipales, creados en virtud de la Ley de Municipios Autónomos del Estado
16 Libre Asociado de Puerto Rico, Ley 81-1991, que administren fondos estatales o
17 federales, incluyendo, pero sin limitarse, creación de empleo, desarrollo de la fuerza

1 trabajadora, bajo la Ley WIOA; administración de Programa de Cuidado y
2 Desarrollo de la Niñez, "Head Start" y "Child Care", entre otros.

3 Artículo 4.-Prohibición de Exclusión de Municipios y Admisión en Rebeldía
4 Ninguna Junta de Alcaldes, Junta Local y/o organismo constituido al amparo
5 de la Ley 81-1991, podrá excluir a un municipio que haya reclamado su derecho de
6 formar parte de la Junta de Alcaldes y por ende tener participación en la formación
7 funcionamiento y manejo de la Junta Local, Consorcios y organismos que conforme a
8 su ubicación territorial le corresponda. El solo hecho de que determinado municipio
9 haya pertenecido a un Consorcio, le da acción legitimada para mediante notificación
10 por escrito, de exigir a los miembros que componen la Junta de Alcaldes, la
11 celebración inmediata de reuniones extraordinarias dentro del término de cinco (5)
12 días laborables para su inclusión en el organismo. La omisión de la Junta de Alcaldes
13 de reunirse en el término antes dispuesto, dará facultad a cualquiera de los
14 miembros de la Junta de Alcaldes de convocar una reunión dentro del término
15 subsiguiente de dos (2) días calendarios, para convocar a la Junta de Alcaldes en
16 pleno, con los poderes que le fueron conferidos en el "State Plan" para la Ley
17 WIOA", y aquellos que emanan de la Ley 81-1991, para la inclusión del o los alcaldes
18 excluidos. Igual autoridad le es conferida en esta ley a los municipios que fueron
19 parte de un Consorcio y determinaron salir del mismo, basta con la aprobación de
20 nueva ordenanza de su municipio y una misiva reclamando su re incorporación al
21 Consorcio del cual fue parte. La solicitud de incorporación de los municipios deberá

1 hacerse por conducto de su alcalde o alcalde interino si hubiese imposibilidad de que
2 la solicitud sea endosada por el alcalde.

3 La omisión de incluir algún municipio, conforme lo establece esta ley, dará
4 lugar a que cualquiera de los miembros de la Junta de Alcaldes, pueda reclamar la
5 nulidad de los procesos celebrados con la exclusión de los municipios que tienen
6 interés legitimado en lo que concierne a dicho consorcio. La reunión celebrada en
7 cumplimiento con este artículo, será vinculante y con fuerza de ley, como si hubiese
8 sido celebrada por todos los miembros que fueron convocados. Una vez planteada la
9 solicitud formal de inclusión, los miembros excluidos quedarán incorporados con el
10 voto de la mayoría de los presentes en la antes mencionada convocatoria.

11 Los municipios que ingresen al Consorcio por reclamo, tendrán un
12 derecho estatutario de realizar auditorías dentro del término de ciento ochenta (180)
13 días, contados a partir de su ingreso.

14 Artículo 4.- Facultades del Secretario(a) del Departamento de Desarrollo
15 Económico de Puerto Rico y Administrador(a) de la Administración de Desarrollo
16 Laboral

17 Se le confiere la autoridad al Secretario(a) del Departamento de Desarrollo
18 Económico de Puerto Rico y Administrador(a) de la Administración de Desarrollo
19 Laboral, para ordenar de forma inmediata todas las acciones necesarias y
20 convenientes, para la implementación rápida y eficiente de esta Ley. Se le confiere la
21 autoridad de convocar a la Junta de Alcaldes o Junta Local, cuando haya reclamo de
22 exclusión de miembros o ilegalidad en el funcionamiento de estos organismos.

1 Deberán atemperar sus reglamentos, Plan Estatal y normas internas a lo establecido
2 en esta ley.

3 Artículo 5.- Cualquier Ley, Orden, Resolución, Resolución Conjunta o
4 Resolución Concurrente, que en todo o en parte adviniere incompatible con la
5 presente, queda por ésta derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

6 Artículo 6.- Vigencia

7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.